

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

[₹]N° 03000152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 117 AGO 2020

VISTO;



La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0031-2018/GR-T-DREMT-DR de fecha 04 de octubre de 2018, ESCRITO CON REG. DOC. N° 436050, de fecha 30 de octubre 2018, ESCRITO REG. DOC. N° 520566 - N° EXP. 445897, de fecha 15 de marzo de 2019, NOTA DE COORDINACIÓN N° 58-2020/GOB.REG.TUMBES/GGR-ORAJ-OR de fecha 18 de febrero de 2020, NOTA DE COORDINACIÓN N° 028-2020/GOBIERNO REGIONAL TUMBES/PROC.PUB.REG de fecha 21 de febrero de 2020, e INFORME N° 0148-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 10 marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, eomo personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben;

"Actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 65600152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 AGO 2020



Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el **artículo 117º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1;

"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, conforme al marco normativo expuesto, el recurrente HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA presenta Escrito Reg. Doc. N° 520566, N° Exp. 445897, con fecha 15 de marzo de 2019, solicitando Silencio Administrativo Negativo, debido a que con fecha 30 de octubre de 2018, interpuso recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0031-2018/GRT-DREMT-DR, que fue expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas y fue elevada a instancias superior, sin respuesta alguna.

Que, el **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 199° numeral 199.3, 199.4 y 199.5, prescriben:

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciónes judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique



Av. La-Marina Nº 200 - Tumbes



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

7N° 62898152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 AGO 2020

que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el = cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, del estudio y análisis del recurso de apelación, se tiene que el recurrente solicita que el superior jerárquico declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0031-2018/GRT-DREMT-DR de fecha 04.10.2018, y se disponga: 1. El incremento de la bonificación especial por cuanto el pago de manera mensual cancelado no está de acorde con lo establecido en la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, así como lo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 000054-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 08.04.2015. 2. El incremento de pago de incentivo laboral, en virtud de la escala contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 25.09.2007. 3. El pago del décimo tercer y cuarto sueldo, en concordancia con la Resolución Presidencial N° 003-89-CORTUMBES-P de fecha 26.01.1989.

Que, vistos los antecedentes que obran en los actuados, se advierte en primer lugar que el administrado HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA ha sido reincorporado por mandato judicial, bajo la condición laboral de contratado por funcionamiento, en razón a ello, está pretendiendo el pago bonificación especial, incentivo laboral, décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

Que, según se advierte en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo materia de impugnación, al administrado HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA se le viene pagando en forma continua (mensualmente) la bonificación especial de acuerdo a la escala de la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, que equivale al S/.400.00 Soles. Asimismo, se le viene pagando en forma continua (mensualmente), el incentivo laboral de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 629-2007/GOB.REG.TUMBES-P, que equivale a S/.1,600.00 Soles; en consecuencia, resulta improcedente lo solicitado por el administrado, en el extremo de los mencionados beneficios.

Que, respecto a la pretensión del pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, es necesario mencionar que mediante Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P de fecha 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, se reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el





Av. La Marina Nº 200 - Tumbes



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 03000152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR ₹

Tumbes, 117 AGO 2020



derecho a percibir un Décimo Tercer Sueldo y un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989. Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90 de fecha 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el Presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estafales de la Región Grau – CITE.

Que, no obstante al estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28.08.1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y un Décimo Cuarto Sueldo, este beneficio es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes Nº 367-2001-20-2402-JC entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para estos servidores nombrados de la ex CORTUMBES, más no para los servidores activos de las Direcciones Regionales que actualmente forman parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, dentro de este contexto queda claro que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, sólo corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26.01.1989, y que posteriormente fue restituida por mandato judicial, siendo aplicable en ese entonces para los trabajadores que pertenecían a la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, mas no para los servidores de las Direcciones Regionales Sectoriales.



Cabe precisar, que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Que, rel Decreto Legislativo N° 1440¹ del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece en el numeral 11. El principio Anualidad presupuestaria que consiste:

Av. La Marina Nº 200 - Tumbes

¹ Publicado en el diario oficial el Peruano, el 16 de setiembre de 2018.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 63606152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

117 AGO 2020



"El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios".

En concordancia, con el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019² que aprueba el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2020, prescribe:

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Que, artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, prohibe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales;

(...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos,

² Publicado en el diario oficial el Peruano, 22 de noviembre de 2019



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR ₹

Tumbes, 117 AGO 2020

estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...).

La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, dentro de este contexto legal, resulta infundado lo solicitado por el administrado sobre pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0031-2018/GR-T-DREMT-DR, de fecha 04.10.2018, ha sido emitida con arreglo a ley.

Que, estado a lo señalado, corresponder indicar que el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración regional, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. El silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, en el presente caso, el recurrente ante la ausencia de resolución expresa por parte de Entidad, respecto del expediente con N° Reg. 436050 de fecha 30.10.2018, interpone solicitud de Silencio Administrativo Negativo que habría operado; con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes presentadas en su oportunidad.

Que, es necesario precisar, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido, a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme el artículo 199° del numeral 199.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto, el Dr. Juan Carlos Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del









"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No

63630152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes.

17 AGO 2020





Procedimiento Administrativo³, señala: (...) Los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 están dedicados a explicar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa.

Que, el principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge a la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino que se entiende que se ha facultado al peticionario acogerse a él y a trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia superior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone recurso administrativo o la demanda contencioso administrativo correspondiente sin necesidad de requerir enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o que se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero, si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar - según sea el contenido favorable o no a su pedido o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso. El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. (...)". Para el caso de autos, el recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto solicitud de Silencio Administrativo Negativo, que habría operado respecto de la solicitud recaída en el expediente N° Reg. 436050 de fecha 30.10.2018, por lo que, en este estado, corresponde emitir la resolución que corresponde.

Que, mediante INFORME N° 0148-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 10 de marzo de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional Tumbes, OPINA: Se DECLARE INFUNDADO, lo peticionado por el recurrente HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA, contra Resolución Gerencial General Regional Ficta Negativa, que se había generado por el no pronunciamiento del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0031-2018/GRT-DRET-DR de fecha 04.10.2018 dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto

Av. La Marina Nº 200 - Tumbes

³³ Juan Çarlos Monroy Urbina, Editorial Gaceta Jurídica, 14° Edición revisada, actualiza, aumentada conforme al TUO 2019. Edición abril 2019, Tomo II, Pág. 100-101.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 63099152 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR ≈

Tumbes, 17 AGO 2020

Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y SE EMITA, el acto resolutivo que corresponda con las formalidades señaladas por ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, lo peticionado por el recurrente HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA, a través del recurso promovido contra Resolución Gerencial General Regional Ficta Negativa, generado por el no pronunciamiento del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0031-2018/GRT-DRET-DR de fecha 04.10.2018, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al SR. HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Energía y Minas y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

ING. DAM WILF (EDO CHINGA ZET)

Av. La Marina Nº 200 - Tumbes